



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1181

Bogotá, D. C., martes, 22 de julio de 2025

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL
INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los
Bomberos de Colombia.

2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2025-044586
Bogotá D.C., 18 de julio de 2025 17:22

Radicado entrada
No. Expediente 34944/2025/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley No. 348 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia".

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de emitir concepto técnico presentada por el Honorable Representante a la Cámara, Oscar Darío Pérez Pineda¹, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003², el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto "(...) fortalecer la capacidad operativa y financiera de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional, mediante la exoneración del pago del impuesto vehicular a los vehículos automotores que se encuentren bajo su titularidad, destinados a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos con fundamento la prestación del servicio público esencial a cargo del Estado"³.

Para su consecución, la iniciativa propone adicionar el literal f) al artículo 141 de la Ley 488 de 1998⁴, de manera que los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos por la Ley 1575 de 2012⁵, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos estén exentos del Impuesto a los Vehículos Automotores.

¹ Radicado No. 1-2025-012530.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

³ Gaceta del Congreso de la República No. 712 de 2025. Página 3.

⁴ Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales.

⁵ Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.



Continuación oficio

Al respecto, debe señalarse que, el impuesto sobre vehículos automotores es una renta nacional cedida⁶, por lo que nada impide que el legislador modifique la distribución de la renta, su destinación, e inclusive establezca tratamientos diferenciales. No obstante, debe advertirse que con la adición propuesta el legislador pretende establecer una nueva exención sobre este impuesto, lo que implica una disminución en los ingresos que por concepto de Impuesto sobre Vehículos Automotores recaudan los departamentos y municipios, en consecuencia, la medida generaría un impacto fiscal las entidades territoriales beneficiarias de estas rentas.

En relación con lo dicho, debe precisarse que este impacto resulta incuantificable e inculcable, en la medida que dependerá del número de vehículos de los cuerpos de bomberos matriculados en cada entidad territorial, así como el monto del impuesto aplicable a cada uno, que está supeditado a las características del vehículo, verbigracia, la marca, modelo, clase, cilindraje, datos que reposan en las respectivas secretarías de hacienda de los departamentos y municipios.

En ese sentido, es preciso advertir que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el legislador en ejercicio de su poder tributario puede intervenir en la configuración de las rentas cedidas anticipadamente a las entidades territoriales, no obstante, esta intervención debe ser consistente con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que protegen la autonomía constitucional de que gozan las entidades territoriales en virtud del artículo 287.3 superior⁷, por lo la intervención solo será admisible si "persigue un objetivo constitucionalmente deseable, directamente vinculado a los genuinos intereses de la respectiva entidad territorial"⁸.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que, si bien la potestad legislativa otorga un amplio margen de configuración, no puede entenderse que el mismo sea absoluto, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la facultad del legislador para establecer beneficios tributarios debe estar fundada en razones de orden fiscal, económico o social⁹, además, de estar limitada por los principios de equidad, eficiencia y progresividad del sistema tributario¹⁰.

Dicho esto, dado que la iniciativa establece un beneficio tributario, es necesario que los autores y ponentes de iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. En el mismo artículo, se consigna que en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto o que

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-720 de 1999, MP, Eduardo Cifuentes Muñoz "(...) el impuesto nacional de vehículos constituye una renta nacional cedida a las entidades territoriales en proporción a lo recaudado en la respectiva jurisdicción."

⁷ "3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-720 de 1999, MP, Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-109 de 2023, MS, Piedad Andrea Heneses Mosquera, "96. (...) tales como: (i) la recuperación y desarrollo de áreas geográficas deprimidas en razón de desastres naturales; (ii) el fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de sensibilidad social; (iii) el incremento de la inversión en sectores vinculados con la generación de empleo masivo; (iv) la protección de determinados ingresos laborales; (v) la protección a los cometidos de la seguridad social; y (vi) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país."

¹⁰ Constitución Política, Artículo 363.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Página | 2



Continuación oficio

otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Finalmente, cabe advertir que todo beneficio tributario que se incluya en un proyecto de Ley debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en asuntos tributarios¹¹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional¹², so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Así pues, es necesario que los autores y ponentes del proyecto expresen los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento con el fin de contar con el aval de este Ministerio.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente.

Cordial saludo,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
DAF/OAJ

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza, Secretario General de la Cámara de Representantes
Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez
Revisó: María Camila Pérez Medina
Revisó: Camilo Gutiérrez

Continuación oficio

otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Finalmente, cabe advertir que todo beneficio tributario que se incluya en un proyecto de Ley debe contar con el aval del Gobierno nacional, representado en este Ministerio en asuntos tributarios¹¹, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Carta Política y la interpretación de este artículo por la Corte Constitucional¹², so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. Así pues, es necesario que los autores y ponentes del proyecto expresen los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento con el fin de contar con el aval de este Ministerio.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente.

Cordial saludo,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
DAF/OAJ

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñafoza, Secretario General de la Cámara de Representantes
Elaboró: Laura Vanessa Rodríguez Suárez
Revisó: María Camila Pérez Medina
Revisó: Camilo Gutiérrez

¹¹ Decreto 4712 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹² Ver, entre otras, la sentencia C-821 de 2011.

Firmado digitalmente por: CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C. 38 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Página | 3

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE EMPRESAS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2024 CÁMARTA, 293 DE 2023 SENADO

Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, junio 25 de 2025 Honorable Jaime Raúl Salamanca Presidente Cámara de Representantes Honorables REPRESENTANTES Cámara de Representantes Congreso de la República de Colombia Ciudad Asunto: Impuesto a la Vejez- Gravamen a las Pensiones Honorables Representantes: Nos dirigimos a ustedes con el fin de expresarles nuestros comentarios frente a la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, que fue devuelta por la Corte Constitucional a la Cámara de Representantes, mediante Auto 841 del 2025, para subsanar los vicios de procedimiento en que se incurrió durante su tramitación. Esos comentarios están referidos particularmente a lo previsto en el artículo 84 numeral 5 de la citada ley, que crea un gravamen a las pensiones, lo cual es contrario a la constitución, por las razones que sucintamente se exponen a continuación. El texto aprobado es del siguiente tenor Ley 2381 del 16 de julio de 2024. Artículo 84. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básicos, Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional. <i>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</i> <i>1.2.3.4.</i> <i>Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentos del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas solo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT).</i> Como se puede observar con claridad, la ley de REFORMA PENSIONAL incorpora, en la norma transcrita, una disposición de carácter tributario, con lo cual viola flagrantemente el orden constitucional, especialmente los mandatos contenidos en los artículos 158 y 169 de la Carta Política, que textualmente expresan: <i>"ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión.</i> <i>Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:</i> El artículo 84 numeral 5 es contrario al artículo 158 de la Constitución política, porque como allí se ordena, todas las disposiciones de un proyecto de ley deben guardar coherencia o relación de conexidad entre sí, bien sea temática, sistemática o teleológica, con el fin de impedir la aparición subrepticia de disposiciones inconexas con la materia principal de la trata (Sentencia C-204 de 2016).	El principio de unidad de materia que de allí surge, busca evitar que en el trámite legislativo se introduzcan normas que no tienen relación con lo regulado en la ley. Igualmente resulta violatorio del Artículo 169 de la Carta Política, pues el precepto citado -artículo 84 numeral 5-, no guarda correspondencia con el título de la ley 2381 de 2024, cuyo objeto se determina en el artículo primero en los siguientes términos: <i>"Artículo 1° OBJETIVO. El sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política".</i> Se viola el artículo 169 de la Constitución Política en su expresión literal, según la cual <i>"El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"</i>, porque resulta claro que el -artículo 84.5 de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, forma parte integral de una normatividad cuyo objeto, claramente delimitado, está relacionado con la protección de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez o muerte común, asunto que no guarda ninguna clase de conexión con la imposición de un tributo a las pensiones superiores a 1000 Unidades de Valor Tributario (UVT), es decir, no hay relación sustancial entre el objeto de la ley y el texto de la norma citada. Con fundamento en los claros derroteros trazados por la doctrina constitucional en la materia, que por demás han sido reiterados hasta la fecha, se concluye que la norma mencionada transgrede abiertamente las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 169 de la Carta Política en las expresiones que se dejaron subrayadas, normas que contienen dos claros mandatos de imperativo cumplimiento, relacionados con lo que es y lo que significa, en el proceso de formación de las leyes, el respeto por el principio de unidad de materia, según el cual, cada ley debe regular una materia determinada, que puede ser compleja, en forma tal que exista conexidad o vinculación objetiva y razonable entre los varios aspectos de su contenido, y por tanto exista coherencia en todo su texto, y no debe regular materias separadas. (Sentencia C-778/03. MP. Jaime Araújo Rentería). (negritas para destacar). Esa norma, ajena e inconexa al núcleo dominante de la ley, introduce una modificación a lo ya contemplado en el artículo 206.5 del Estatuto Tributario, que literalmente señala: ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes: 5. Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Numeral modificado por el artículo 96 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT. Nótese que, mientras la norma tributaria hace objeto del impuesto a la renta únicamente a las mesadas pensionales superiores a 1000 Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, y solo en la parte que exceda de este tope, la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, conocida como Reforma Pensional, termina imponiendo contribuciones fiscales a las pensiones "... en la parte que exceda de 1000 (mil UVT), sin especificar si ese tope para tributar debe ser considerado por períodos mensuales o por anualidad, dado que no hace ninguna distinción o aclaración al respecto, y de esa manera termina por sujetar al referido tributo a toda pensión que exceda de 1000 UVT, dada la ambigüedad con que lo establece, que en todo caso constituye un serio impedimento para su aplicación, defecto que se suma a su evidente inconstitucionalidad por las razones que antes se expresaron.
--	--

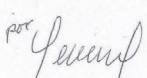
De acuerdo con lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a los Honorables Representantes que al verificar que del artículo 84 numeral 5 de la Ley 2381 es contrario a la Constitución, por las razones ya dichas, se RETIRE DE SU TEXTO.

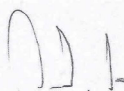
Es importante mencionar que en su momento el gobierno manifestó que lo así previsto había constituido un error que sería corregido en la discusión en la cámara de representantes, situación que no se dio por la forma que se aprobó el texto final en la citada cámara. Adicionalmente, que ante la Corte Constitucional se presentaron varias demandas de inconstitucionalidad contra la citada disposición, que serán tramitadas por la Corte Constitucional una vez de supere el vicio de procedimiento evidenciado por la misma Corporación.

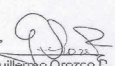
Para cualquier aclaración o ampliación, del contenido de este documento, solicitamos dirigirse al siguiente correo electrónico apemcol01@gmail.com.

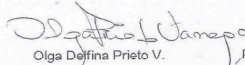
Sin otro particular.

Cordialmente,
ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE EMPRESAS DE COLOMBIA (APEMCO)
COMITÉ COORDINADOR


Roberto Ayala W.
cc 19167653


Carlos A. Gil S.
cc 17099307


Guillermo Orozco P.
cc 19.198.995


Olga Delfina Prieto V.
cc 41.655.565


Priscillas Williams
c.c. 17475549

CARTA DE COMENTARIOS FIAN COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2024 CÁMARA, 168 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá DC, 28 de mayo de 2025 Honorables Representantes Plenaria Congreso de la República Ciudad Referencia: Concepto sobre Proyecto de Ley 474 de 2024 Cámara, 168 de 2023 Senado, “por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”. Respetados y respetadas representantes reciban un cordial saludo, FIAN Colombia es una organización de derechos humanos que hace parte de FIAN Internacional, la cual cuenta con carácter consultivo ante Naciones Unidas y se especializa en la defensa y promoción del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas (en adelante DHANA), así como de sus derechos conexos. La sección colombiana de FIAN fue creada en 2013 y cuenta con un equipo de trabajo interdisciplinario que acompaña organizaciones, comunidades y procesos legislativos, haciendo incidencia política a distintos niveles para la exigencia y garantía del DHANA. En esta oportunidad nos dirigimos a ustedes con el objetivo de compartir algunas reflexiones en torno a la ponencia para segundo debate en Cámara del “<i>proyecto de ley 474 de 2024 Cámara 168 de 2023 Senado, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones</i>” las cuales esperamos puedan contribuir a enriquecer las discusiones sobre la garantía del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas y la soberanía alimentaria de manera integral, acorde a las obligaciones y recomendaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano. El DHANA y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Colombiano Desde la firma de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho humano a la alimentación se constituyó como derecho fundamental y por tanto es inherente a todos los seres humanos e indivisible de otros derechos vinculados a este. Su reafirmación como derecho se generó adicionalmente a través del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de donde se concluye que i) el derecho a la alimentación es universal y se relaciona de manera directa con un nivel de vida adecuada; ii) los estados se encuentran obligados a adoptar medidas frente a ese derecho; iii) su satisfacción se relaciona con la necesidad de mejorar los métodos de producción y distribución de los alimentos; iv) los Estados tienen la obligación de divulgar los principios de nutrición, lo cual cobra importancia dado que existen productos comestibles y bebibles que no son alimentos, y su consumo no garantiza el derecho a la	Carrera 24 # 40 – 77. Oficina 401. Bogotá, Colombia. Celular: 313 – 2783646 Correo electrónico: comunicaciones@fiancolombia.org Página web: www.fiancolombia.org  alimentación; y finalmente que v) Implica el perfeccionamiento de los regímenes agrarios. De igual modo, este derecho se protege también en otros instrumentos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 12); la Convención sobre los Derechos del Niño, (artículos 24 y 27); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (artículos 25 y 28). El Comité DESC, intérprete autorizado del PIDESC al referirse al desarrollo del derecho a la alimentación ha señalado que este derecho se garantiza cuando (...) <i>todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole</i>” La misma observación determinó que el derecho a la alimentación adecuada tiene cuatro componentes específicos: la disponibilidad orientada a la posibilidad de los individuos o comunidades de alimentarse bien mediante la producción directa o por adquisición por intercambio, transformación y/o comercialización de manera estable en el tiempo, de alimentos en cantidad y calidad suficientes, pertinentes culturalmente, sanos y sin sustancias nocivas; el acceso en términos económicos y físicos para que las personas que no puedan acceder a la alimentación por sus propios medios por diversas razones, puedan hacerlo cumpliendo el criterio de que sean suficientes y adecuados; la adecuación orientada a que los alimentos deben responder a las necesidades nutricionales de los individuos y comunidades, deben estar libres de sustancias nocivas, deben ser culturalmente aceptados y debe hacer parte de la tradición alimentaria de los que los consumen, y deben ser sostenibles, esto es que los alimentos y los recursos para producirlos sean conseguidos o utilizados con formas de producción que respeten el ambiente”. Contar con la satisfacción de cada uno de estos componentes es lo que permite hablar del derecho a la alimentación adecuada, pues sin duda la alimentación va más allá de “llevar algo a la boca para no morir de hambre”² pues obliga a reconocer que esta es parte de un proceso amplio que involucra las dinámicas y factores sociales, culturales, económicos,
---	---

¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). OBSERVACIÓN GENERAL 12. El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)

² FIAN Colombia (2013) Colombia con hambre: Estado indolente y Comunidades resistentes. Tercer informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en Colombia, Bogotá, p.20

ambientales, así como la interdependencia con otros derechos humanos necesarios para contar con una vida digna³. Uno de esos derechos interdependientes es la soberanía alimentaria, reconocida como tal en el artículo 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales. De su núcleo esencial se identifica que es un derecho humano individual y colectivo, que posibilita la determinación de los propios sistemas agroalimentarios y agrícolas, que reclama la gobernanza soberana sobre los bienes comunes asociados a la alimentación y la vida, que incluye el derecho a una alimentación sana y adecuada producida a través de métodos ecológicamente racionales y sostenibles que respeten sus culturas. Es una soberanía donde el ser humano es el fin y no el medio, al tiempo que se protege y respeta el ambiente y la madre tierra, y se realizan los derechos de las mujeres. Constituye una manera de resistir y una plataforma para la transformación social y la lucha contra las violencias, la injusticia y la discriminación, que prioriza las economías y territorios locales y que posiciona un concepto de soberanía no sólo para quien produce los alimentos, sino también para quien los consume⁴. Frente a estos derechos el Estado Colombiano tiene la obligación de respeto y garantía, previstas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno derivado del artículo 2 de la CADH. La obligación de respetar implica que “los Estados deben abstenerse de desplegar conductas vinculadas a actividades empresariales que contravengan el ejercicio de los derechos humanos”.⁵ En este caso en el ejercicio del DHANA, es decir que los Estados no deben adoptar medidas que tengan por efecto impedir que las comunidades, pueblos o personas puedan utilizar sus propios medios para satisfacer de manera autónoma o soberana su derecho a la alimentación y nutrición adecuadas. La obligación de garantía acarrea el deber de organizar todo el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta al ejercicio del poder público, de manera que se asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos humano, en el caso del DHANA implica que el Estado debe implementar acciones que refuercen, potencien y acompañen a las personas, pueblos o comunidades, en su acceso a los recursos o medios, puede ser a través de créditos, capacitación, apoyo técnico, herramientas, insumos productivos, por ejemplo, que permiten garantizar su subsistencia. Igualmente incluye el deber de suministrar o proveer, es decir que cuando un pueblo, comunidad o persona, por ³ FIAN Colombia (2013) Colombia con hambre: Estado indolente y Comunidades resistentes. Tercer informe sobre la situación del Derecho a la Alimentación en Colombia, Bogotá, p.21 ⁴ FIAN, 2021, Un país que se hunde en el hambre: Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuada, pág. 40, disponible en https://fiancolombia.org/wp-content/uploads/Cuarto-Informe-Alimentacio%C3%81n-2021-Un-pa%C3%81s-que-se-hunde-en-el-hambre.pdf ⁵ REDESCA-CIDH, “Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos”, 2019, párr 69	razones ajenas a su voluntad y capacidades, no puede garantizarse a sí mismo el derecho a la alimentación, el Estado debe proveer los recursos necesarios para que esas personas lo recuperen de ser necesario, mediante la provisión de alimentos⁶. El deber de adoptar disposiciones de carácter interno, establecido en el artículo 2 de la CADH, exige que los Estados modifiquen y adecuen su legislación interna para garantizar los derechos reconocidos en la CADH dentro de ellos el DHANA. Es decir que esta obligación acarrea el deber de eliminar las normas y prácticas que contravengan las garantías previstas en la CADH, así como la de expedir normas y desarrollar prácticas dirigidas a la efectiva observancia de tales garantías⁷, que para el caso del DHANA se concreta en normas que incluyan estrategias que permitan a la población acceder de manera autónoma a una alimentación adecuada, con alimentos nutritivos para su crecimiento físico y mental, y si por razones ajenas a su voluntad no se puede garantizar este derecho es función del Estado proveer estos alimentos, a través de medidas integrales que garanticen el acceso a alimentos reales, que respete las dietas y cultura gastronómica del territorio, se armonice con el territorio y el ambiente e involucre a los y las titulares de derechos de manera activa en las acciones que se decidan implementar. Respuesta estatal a las crisis alimentarias desde un enfoque de DHANA El Informe Mundial sobre las Crisis Alimentarias se refiere a estas como el resultado de factores interconectados que se refuerzan mutuamente: los conflictos y la inseguridad, las crisis económicas y los fenómenos meteorológicos extremos. Indica también que, en 2023, estos factores clave se vincularon a las repercusiones socioeconómicas persistentes del COVID-19, los efectos de los conflictos, los choques económicos, las sequías y otros fenómenos meteorológicos extremos. Este informe estima que más de 281 millones de personas sufrieron inseguridad alimentaria aguda y necesitaron asistencia alimentaria urgente en 59 países en crisis alimentaria en 2023⁸. Colombia no es ajena a este contexto, según la FAO en su último informe sobre <i>El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2023</i> el número de personas subalimentadas en Colombia en el periodo 2020-2022 fue de 3.4 millones⁹. “En 2020, durante la pandemia, la prevalencia de la subalimentación aumentó por factores del clima y el debilitamiento de la economía”¹⁰. Ello demanda la obligación del Estado de ⁶ FIAN, 2015, La exigibilidad del Derecho Humano a la Alimentación. Qué es y cómo hacerla, en https://fiancolombia.org/wp-content/uploads/2.-Cartilla-La-Exigibilidad-del-Derecho-a-la-alimentacio%2F%95%A0un-Que%2F%95%A0u-es-y-co%2F%95%A0umo-hacerla.pdf ⁷ REDESCA-CIDH. Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos, 2019, párr. 104 ⁸ Red Mundial contra las Crisis Alimentarias, 2024, Informe mundial sobre las crisis alimentarias, resumen ejecutivo, en https://www.fsipplatform.org/sites/default/files/resources/files/GRFC2024-hrie-fes.pdf ⁹ FAO, FIDA, OMS, PMA y UNICEF. 2023. El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2023. Urbanización, transformación de los sistemas agroalimentarios y dietas saludables a lo largo del continuo rural-urbano. Roma, FAO, https://doi.org/10.4060/cc3017es ¹⁰ FAO, 2023, El Estado de la Seguridad Alimentaria y la Nutrición en el Mundo , disponible en https://www.fao.org/3/cb4474es/cb4474es.pdf
garantizar a través de acciones estatales estratégicas a mediano y largo plazo los diferentes componentes de este derecho. Dentro de las estrategias que ha generado el Estado se encuentran los programas gubernamentales de asistencia alimentaria a través de comedores comunitarios, transferencias monetarias condicionadas, programas de alimentación escolar, programas para atender a personas afectadas por desastres naturales o asociados al conflicto armado, entre otros, acciones urgentes de respuesta por parte del Estado ante las crisis. Sin embargo, estas medidas por sí mismas no son suficientes ni pueden ser presentadas como garantía plena del derecho humano a la alimentación, deben ser medidas transitorias hasta lograr la recuperación de los medios de vida de las personas y comunidades, su autonomía y soberanía alimentaria y avanzar en el disfrute pleno de este derecho. La tarea de garantizar la implementación de políticas públicas desde el enfoque de los derechos humanos y en este caso particular del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, ante las crisis alimentarias, es absolutamente necesario puesto que trabaja desde la base del reconocimiento de este derecho y se dirige a erradicar las causas que generan su vulneración. Lejos de ver a la ciudadanía como simples beneficiarios, supone reconocer su titularidad de derechos, y por tanto la participación en la toma de decisiones y la posibilidad de contar con mecanismos de exigibilidad. Por ello hablar de la respuesta estatal a las crisis alimentarias, supone agotar todas las medidas que le posibiliten a las y los titulares de derechos proveerse de una alimentación digna de manera autónoma. En este objetivo la tarea fundamental del Estado es promover el acceso a los medios y recursos que posibiliten el ejercicio autónomo del derecho a una alimentación y nutrición adecuadas en el marco del proceso alimentario, donde cada eslabón desde la consecución de los alimentos, el consumo, el intercambio y la regeneración estén enmarcadas en políticas públicas coherentes con el enfoque de derechos humanos y que posibiliten las inversiones y transformaciones estructurales que permitan superar el sistema alimentario dominante construido bajo los preceptos de la seguridad alimentaria, que valga la pena recordar, reduce el asunto básicamente al tema de acceso y al componente nutricional del proceso alimentario, dejando de lado la discusión sobre el poder, sobre quién toma las decisiones en materia alimentaria, y el derecho de las personas y pueblos a controlar su propio proceso alimentario¹¹. Sobre el Proyecto de Ley No. 474 de 2024 Cámara 168 de 2023 Senado El proyecto objeto de análisis del presente concepto pretende establecer unas disposiciones en cuatro sentidos: i) crear un Fondo para la lucha contra el hambre y la seguridad alimentaria, ii) establecer medidas sobre la donación de alimentos, iii) establecer un régimen sancionatorio frente a la donación de alimentos y iv) determinar ¹¹ FIAN, 2021, Ibidem, pág. 34,	otras medidas para garantizar el cumplimiento de las políticas contra el hambre y la inseguridad alimentaria. A continuación abordaremos cada uno de estos componentes Fondo para la lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos Frente a la creación de este Fondo, consideramos que no es pertinente cómo medida que busca la solución a los problemas relacionados con la garantía del DHANA, por las siguientes razones. Según lo que se manifiesta en la exposición de motivos del proyecto de ley, se crea dicho Fondo para la articulación de los programas existentes que pretenden la lucha contra el hambre y garantizar la seguridad alimentaria; sin embargo, al disponer que el régimen de contratación y administración de los recursos será de derecho privado, permitiría la ejecución de los mismos sin el proceso que ha establecido la ley para los recursos públicos y con ello se podrían perder las medidas que están establecidas para hacer seguimiento público a éstos y que deben garantizar la transparencia en su asignación y ejecución. Un elemento a considerar versa sobre el artículo 3, en el cual hace referencia a que el Fondo será dirigido y administrado por un director ejecutivo y un comité fiduciario. Si bien da claridades en términos organizacionales, preocupa que las características de estas instancias queden sólo bajo la reglamentación que brinde el gobierno nacional, sin la participación activa de los titulares de derechos, tampoco menciona mecanismos claros de rendición de cuentas. Resulta preocupante que se cree un mecanismo paralelo a la Comisión Intersectorial de Derecho Humano a la Alimentación -CIDHA de naturaleza privada, cuando es a través de esta instancia como parte del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, establecido en el art 216 de la ley 2294 Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 que se deberían tomar este tipo de decisiones. Así lo señala el citado artículo al establecer que: “(…)Este sistema fungirá como mecanismo de articulación, coordinación y gestión entre los actores que intervienen en las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho en todas sus escalas de realización (seguridad, autonomía y soberanía alimentaria)” Es dentro de este escenario que se deberá gestar la priorización de soluciones a las crisis, que aborde transformaciones en el proceso alimentario y que permita la organización y el trabajo recíproco para producir y distribuir alimentos de forma sostenible. Si se quieren fortalecer los mecanismos de ejecución de las políticas de lucha contra el hambre, la inseguridad alimentaria y el desperdicio de alimentos en Colombia, esto debe ser en el marco de las funciones asignadas al actual Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación, instancia en la cual deben hacerse las reformas o ajustes necesarios, establecer los instrumentos de seguimiento y rendición de cuenta, veedurías ciudadanas, participación de titulares de derechos, restricción de los conflictos de interés, entre otros.

Así mismo, de crearse este Fondo, la participación de los y las titulares de derechos en el mismo es un elemento indispensable en la toma de decisiones en materia alimentaria, lo cual vemos altamente restringido en el presente proyecto de ley. En las modificaciones sufridas en su trámite legislativo se identifica la exclusión de la Secretaría Técnica de la CIDHA y la disminución del número de representantes de gobernadores, alcaldes y sociedad civil, lo cual demuestra el debilitamiento de la capacidad de abordar las problemáticas locales de manera contextualizada y territorializada. Aunado a ello la participación de los y las titulares de derechos, comunidades indígenas, negras afrodescendientes y palenqueras, pueblo raizal entre otras, es una participación limitada pues se restringe a tener voz sin voto, lo cual no representa una verdadera participación incidente en la toma de decisiones, cómo se evidencia en el artículo 3 del proyecto en mención. En consecuencia, la creación de un Fondo que no garantiza mecanismos de participación representa una regresividad frente a las disposiciones que ya existen en el marco del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. En este sentido, resulta pertinente destacar que la ratificación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado Colombiano, dispuesto en la ley 2273 de 2022¹², brinda un marco normativo adicional que refuerza la exigibilidad del Derecho Humano a la Alimentación y Nutrición Adecuadas al establecer el derecho a las comunidades de i) Acceso a información ambiental, ii) Participación pública real y efectiva en la toma de decisiones del sector y iii) Justicia Ambiental. El acceso a información clara y veraz es indispensable para que las y los titulares de derechos puedan tomar decisiones informadas sobre la producción, acceso y consumo de los alimentos. Es importante revisar temas como la contaminación de fuentes hídricas y suelos, uso de agrotóxicos, pérdida de agrobiodiversidad, mega proyectos extractivos que afectan directamente la calidad, el acceso y la disponibilidad de alimentos reales, así como las condiciones para desarrollar prácticas agroecológicas. En este sentido, limitar o no garantizar el acceso a la información impide la participación de las personas titulares de derechos en las decisiones sobre lo alimentario, y significa restringir el ejercicio pleno de su Derecho Humano a la Alimentación¹³, es necesario garantizar su participación efectiva en políticas públicas sobre semillas, tierras, soberanía alimentaria, para así construir una gobernanza alimentaria desde y para las comunidades, basados en la autonomía y autodeterminación de los pueblos sobre sus sistemas alimentarios. ¹² Ley 2273 de 2022. <i>Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe"</i>, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Disponible en https://www.minambiente.gov.co/documento-normativa/ley-2273-de-2022/de-2022- ¹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), 1999, <i>Observación General No. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto)</i>, disponible en https://defensoria.org.ar/normativas-cdh/observacion-general-n-12-adoptada-por-el-comite-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales/Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Defensoría del Pueblo CABA	Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que esté proyecto de ley que busca crear políticas públicas de lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria, no tiene en cuenta los marcos normativos existentes en materia de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación en Colombia, como el Sistema Nacional que se encuentra establecido en el artículo 216 del Plan Nacional de Desarrollo; además desconoce las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano para la garantía de este derecho, particularmente en lo dispuesto en la ley 2273 de 2022 Acuerdo de Escazú, que refuerza la exigibilidad del DHANA en Colombia. Es por estos motivos que, la desconexión normativa y política acentúa nuestra preocupación y nuestro desacuerdo con la creación del Fondo en los términos en los que lo propone el proyecto de ley. Establecimiento de medidas para la donación de alimentos El proyecto se encuentra enfocado en su mayoría en la donación de “alimentos” como medida prioritaria de lucha contra el hambre, lo cual dista mucho de la perspectiva de derechos humanos y la garantía del DHANA. Tal como se señaló en apartados previos una respuesta a la crisis alimentaria desde este enfoque debe priorizar la posibilidad de las personas de tomar decisiones dentro de los diferentes eslabones del proceso alimentario, lo cual no se ve reflejado en el Proyecto en mención. Lejos de ello, se evidencia la generación de escenarios de tercerización que desnaturalizan la garantía de derechos por la prestación de un servicio y la reducción de los y las titulares de derechos a beneficiarios y beneficiarias. Al privilegiar acciones de este tipo, se sigue manteniendo la mirada en la seguridad alimentaria, dejando por fuera componentes esenciales del DHANA como la disponibilidad, accesibilidad, la adecuabilidad y la gobernanza alimentaria, es decir la participación incidente de las personas titulares de derechos en la toma de decisiones. Además, es necesario resaltar que este tipo de estrategias no intervienen sobre las causas estructurales de la problemática (entre ellos la pobreza, las desigualdades sociales, la pérdida de la diversidad alimentaria y culinaria), generan dependencia y desconectan a las personas de su propio proceso alimentario, anulando además su capacidad de decisión y movilización. Una real aplicación del enfoque del DHANA debe aunar esfuerzos para crear estrategias que vinculen a todas las personas interesadas de las cadenas de suministro alimentario y titulares del derecho humano a la alimentación¹⁴, más allá de respuestas externas al grupo social, que antes que ofrecer una solución estable y permanente a sus problemas alimentarios sólo los mitigan temporalmente. Para garantizar el DHANA se deben generar políticas públicas que den prioridad a las economías campesinas, la creación de medidas de tipo fiscal que generen incentivos tributarios a la organización campesina, promover los circuitos cortos de ¹⁴ FIAN, 2021, Un país que se hunde en el hambre: Cuarto informe sobre la situación del derecho humano a la alimentación y la nutrición adecuada, pág. 291
comercialización, las compras públicas locales provenientes de la agricultura campesina, familiar, étnica, popular y comunitaria, el acceso a los alimentos reales en las áreas rurales y urbanas del país, dejando de lado incentivos o medidas que estimulen el consumo de Productos Comestibles y Bebibles Ultraprocesados- PCBUs que generan una alta vulneración al DHANA de las personas y altos costos al sistema de salud. Consideramos entonces que los avances legislativos deben encaminarse en propuestas que garanticen los derechos humanos, especialmente el DHANA, que logren a través de políticas públicas de Estado afrontar la crisis alimentaria y disminuir efectivamente las pérdidas y desperdicios de alimentos, atendiendo los problemas estructurales que perpetúan esta problemática; iniciativas legislativas que se centren en el enfoque del DHANA, que superen la mirada obsoleta de la seguridad alimentaria, y asistencialismo alimentario, así como de las falsas soluciones al hambre como las que plantean las donaciones y bancos de alimentos. Propuestas legislativas de esta naturaleza lograrían dialogar de forma coherente con las transformaciones de la política pública alimentaria y nutricional que ha expresado el actual gobierno y que quedó plasmado en el tercer eje de transformación del Plan Nacional de Desarrollo: ‘Derecho Humano a la Alimentación’. Régimen sancionatorio El artículo 10 del presente proyecto de ley establece una modificación al régimen sancionatorio establecido en la Ley 1990 de 2019 sobre el desperdicio de alimentos, para las personas jurídicas que no cumplan con las disposiciones al respecto. Sin embargo se excluyen las microempresas y las entidades sin ánimo de lucro a las cuales aplican sanciones pedagógicas. Al respecto es necesario recordar que, quienes disponen de la donación de alimentos en su mayoría son organizaciones sin ánimo de lucro que, se encargan de la donación de alimentos, que reciben amplias exenciones tributarias del Estado y de las que no se tiene claridad sobre su funcionamiento y el cumplimiento a cabalidad de los objetivos de una adecuada recolección, almacenamiento, disposición y entrega a título gratuito a la personas y poblaciones más vulnerables. Por ello, un régimen sancionatorio integral no debería incluir excepciones para estas instituciones, por el contrario debería exigir procesos claros de rendición de cuentas sobre los aspectos señalados y las sanciones ante su incumplimiento. Así mismo, un marco de comprensión frente a la pérdida y desperdicio de alimentos con enfoque de derechos humanos debe ubicar a la alimentación y nutrición adecuadas como un derecho humano, y por tanto excluir la donación de Productos Comestibles y Bebibles ultraprocesados -PCBUs conocidos también como “comida chatarra”, por su relación directa y ampliamente demostrada por la evidencia científica libre de conflicto de interés, con el daño a la salud que se expresa en la epidemia de sobrepeso, obesidad y enfermedades no transmisibles asociadas como la diabetes, hipertensión y enfermedades	cardiovasculares¹⁵, e incluir sanciones frente a su incumplimiento, algo que no se evidencia en el proyecto de ley en revisión. Otras medidas para el cumplimiento de las políticas contra el hambre y la inseguridad alimentaria De los artículos 11 al 15 se establecen medidas frente a la actualización de la política pública para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, la actualización de la Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN, la generación de informes de la CIDHA, la creación del programa de ruta de donación de alimentos para promover la donación de alimentos y prevenir el desperdicio y la priorización de beneficiarios del Fondo. Si bien se considera importante para el país la actualización de la política pública y la Encuesta Nacional de Situación Nutricional -ENSIN, dado que esta última evidencia un rezago de 5 años y es necesario contar con datos actualizados para la de decisiones en materia alimentaria en Colombia. Cómo se ha expresado anteriormente, es indispensable que estas acciones estén estrechamente vinculadas con en el marco del funcionamiento del Sistema Nacional para la Garantía del Derecho a la Alimentación SNGPDA, escenario en el cual deberán tomarse las decisiones en materia alimentaria, tal como lo señala el mencionado artículo 216 del PND, en donde se establece, entre otras cosas que, el Sistema acompañará el proceso de formulación e implementación participativa de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Humano a la Alimentación Adecuada y de Lucha el Hambre. En ese mismo sentido, las medidas sobre pérdida y desperdicio de alimentos no pueden ser tomadas de manera aislada, ni ser privilegiadas sobre otras medidas acordes con la perspectiva de derechos humanos y el derecho humano a la alimentación, deben estar articuladas a todas las decisiones que se establezcan en el marco de la política pública alimentaria y en el marco del funcionamiento del SNGPDA. Acciones como la ruta de donación de alimentos y el sello alimentarte, deben dialogar con los programas y estrategias acordadas a través del SNGPDA, que se incluya además una comprensión de las dimensiones de la exigibilidad del Derecho Humano a la Alimentación y sus escalas de realización – Autonomía y Soberanía alimentaria-, las cuales tienen una estrecha relación, con el acceso a los medios y recursos que posibiliten el ejercicio autónomo del derecho a una alimentación y nutrición adecuadas. ¹⁵ Ver entre otras: Mendonça, R. D., Lopes, A. C., Pimenta, A. M., Gea, A., Martínez-Gonzalez, M. A., & Bes-Rastrollo, M. (2017). Ultra-Processed Food Consumption and the Incidence of Hypertension in a Mediterranean cohort: The Seguimiento Universidad de Navarra Project. <i>American journal of hypertension</i>, 30(4), 358–366. https://doi.org/10.1093/ajh/hpw137. Nardocci M, Leclerc BS, Louzada ML, Monteiro CA, Batal M, Moubarac JC. Consumption of ultra-processed foods and obesity in Canada. <i>Can J Public Health</i>. 2019;110(1):4-14.

Conclusión

Por los anteriores argumentos expuestos, consideramos inconveniente el proyecto analizado en este concepto técnico, pues no garantiza el DHANA y la SOBAL de las personas titulares de derechos, perpetua medidas de asistencialismo alimentario, falsas soluciones el hambre, la caridad corporativa, genera dependencia y deja de lado los componentes estructurales que subyacen al hambre o privaciones alimentarias. Invitamos al legislativo a promover medidas efectivas para afrontar la crisis alimentaria, la pérdida y desperdicio de alimentos acorde con los estándares internacionales de derechos humanos. Los circuitos productivos cortos, las huertas urbanas, las compras públicas, los centros de acopio, los mercados de proximidad, los mercados campesinos, las redes de solidaridad alimentaria, las Reservas Alimentarias Estratégicas, son ejemplos de estrategias que involucran a las comunidades y que pueden combinarse y adaptarse según las necesidades contextuales y territoriales.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MORALES GONZÁLEZ
Director Ejecutivo
FIAN Colombia

CONTENIDO

Gaceta número 1181 - martes, 22 de julio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al proyecto de ley número 348 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.....	1
Carta de comentarios Asociación de Pensionados de Empresas de Colombia proyecto de ley número 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones.....	2
Carta de comentarios FIAN Colombia proyecto de ley número 474 de 2024 Cámara, 168 de 2023 Senado, por medio de la cual se crean medidas de política pública para la lucha contra el hambre y la inseguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.	3